

**AUTO No.****POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL****LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",****En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y****CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0864-2025 del 24 de junio de 2025, la alcaldía del municipio de Marinilla, mediante el secretario de Agricultura y Ambiente, denunció "*Contaminación Por Vertimiento, Se Evidencia Que Los Vertimientos De Estas Estructuras Son Canalizadas Hacia La Quebrada Que Corre A Un Costado De Las Construcciones*", lo anterior en la vereda San José del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 8 de julio de 2025, la cual generó el informe técnico IT-04706 del 18 de julio de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

*"El 8 de julio de 2025 se realizó visita de inspección al predio identificado con folio de matrícula FMI 018-99842, ubicado en la vereda San José del municipio de Marinilla, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131- 0864-2025.*

*El predio identificado con matrícula inmobiliaria 020- 77848 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental a áreas agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso*

múltiple. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren la Quebrada Barbaocoas.

Durante el recorrido se identificó que en inmediaciones del predio discurren un drenaje sencillo, del cual se desconoce su nombre FSN1, para los cuales conforme al Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	Ancho de cauce (L)	<1	Distancia de orilla a orilla para FSN1.
	X	10	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce.
	Ronda = SAI+ X	10m	Ronda = SAI+X Ronda=0+10 Ronda =10 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones del predio con FMI 018-99842 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

Durante el recorrido en el lugar se pudo establecer que en el predio se instalaron varios establecimientos comerciales de venta y preparación de alimentos, adicionalmente se encontraron los siguientes hallazgos:

En el lugar se depositó material heterogéneo (material de suelo, rocas, costales y escombros) para la conformación de un lleno en un polígono de aproximadamente 400 m<sup>2</sup>, donde posteriormente se implementó una placa de concreto. Esta actividad fue realizada a menos de un (1) metro de FSN1 en algunos tramos, entre las coordenadas geográficas 75°17'24.13"W 6°11'30.88"N hasta 75°17'24.38"W 6°11'29.85"N, ocupando la zona de protección de la fuente en un tramo de aproximadamente 40 metros de longitud. Adicionalmente se incrementó la cota del terreno en al menos 1.50 metros. El lleno se depositó sobre la vegetación riparia en la zona aferente de la fuente, donde se puede ver como algunos individuos arbóreos en pie sobresalen del terraplen.

Al interior del cauce de FSN1 se encuentra gran cantidad de suelo en algunos tramos generando estancamientos

Sobre la placa de concreto se instalaron 7 estructuras metálicas tipo contenedor, estas se observan a alrededor de 3 metros de FSN1.

Se desconoce de donde se toma el recurso hídrico para el desarrollo de dichas actividades comerciales, en búsqueda de bases de datos corporativas no se encontró tramite que autorice la toma del recurso para este predio y/o para la actividad comercial.

En el lugar se evidenciaron conexiones artesanales con tuberías de PVC que al parecer transportan las aguas residuales provenientes de los locales comerciales (pocetas, lavamanos e inodoros). Se observaron dos sistemas de tratamiento de aguas residuales, de los cuales se desconocen sus características técnicas y si están habilitados, puesto que en las coordenadas geográficas 75°17'24.26"W 6°11'29.91"N se halló una descarga de aguas residuales sin previo tratamiento al suelo que posteriormente llega a la FSN1. Dicho vertimiento contaba con un fuerte olor desagradable, coloración grisácea, sólidos y proliferación de vectores, donde el predio tampoco cuenta con permiso de vertimientos, según consulta en las bases de datos corporativas."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUF. en fecha 19 de julio de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 018-99842 se encuentra activo y se determinó que el titular del derecho real de dominio es el señor LUIS CARLOS VILLADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.378.615. Lo anterior según anotación Nro 6.

Que el día 19 de julio de 2025, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI 018-99842 que no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni asociados a su titular.

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1055-2025 del 24 de julio de 2025, la alcaldía del municipio de Marinilla, mediante el secretario de Agricultura y Ambiente, denunció "*mala disposición de residuos en la vía Marinilla- El Peñol, por parte del establecimiento Helado Frito*", lo anterior en la vereda San José del municipio de Marinilla.

En vista de lo anterior, mediante la Resolución RE-02861 del 25 de julio de 2025, se impuso al señor LUIS CARLOS VILLADA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.378.615, la siguiente medida preventiva:

- **SUSPENSION INMEDIATA de la intervención CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE SIN NOMBRE 1 (FHSN 1) que discurre por el predio identificado con FMI 018-99842 localizado en la vereda San José del municipio de Marinilla; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 8 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-04706 del 18 de julio de 2025, se evidenció: depósito de material heterogéneo (material de suelo, rocas, costales y escombros) para la conformación de un lleno en un polígono de aproximadamente 400 m2, donde posteriormente se implementó una placa de concreto. Esta actividad fue realizada a menos de un (1) metro de la FSN1 en algunos tramos, entre las coordenadas geográficas 75°17'24.13"W 6°11'30.88"N hasta 75°17'24.38"W 6°11'29.85"N siendo la ronda hídrica de 10 mts, ocupando la zona de protección de la fuente en un tramo de aproximadamente 40 metros de longitud. Adicionalmente se incrementó la cota del terreno en al menos 1.50 metros. El lleno se depositó sobre la vegetación riparia en la zona aferente de la fuente, sobre la placa de concreto se instalaron 7 estructuras metálicas tipo contenedor, localizadas aproximadamente a 3 metros de la FSN1.**
- **SUSPENSION INMEDIATA de los VERTIMIENTOS SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE sin previo tratamiento al suelo que posteriormente llega a la FSN1, que discurre por el predio identificado con FMI 018-99842 ubicado en la vereda San José del municipio de Marinilla. Lo anterior teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 8 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico IT-04706 del 18 de julio de 2025, se pudo evidenciar que dicho vertimiento contaba con un fuerte olor desagradable, coloración grisácea, sólidos y proliferación de vectores.**

Que, dentro de la citada resolución, se le requirió al señor LUIS CARLOS VILLADA LOPEZ, para que de forma inmediata procediera a realizar lo siguiente:

1. *“Abstenerse de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos respectivos antes las autoridades competentes*
2. *Allegar a la Corporación un plan de recuperación ambiental del área intervenida, que contemple medidas para restituir las condiciones naturales del cauce, estabilizar las zonas intervenidas y prevenir procesos de erosión, priorizando obras basadas en la naturaleza que favorezcan la restauración del equilibrio hidrológico, la capacidad de infiltración y los procesos biológicos propios del ecosistema.*

3. Retornar de manera inmediata la fuente hídrica a sus condiciones naturales, garantizando una franja de protección de 10 metros a cada lado del cauce. Para ello, se deberá retirar el material de lleno, las tuberías y cualquier tipo de estructura que no cuente con autorización por parte de Cornare.
4. Implementar de inmediato obras de control per fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
5. Informar de donde se está realizando la captación del recurso hídrico para las actividades comerciales.
6. De contar con el concepto de uso de suelo permitido expedido por la Administración Municipal de Marinilla para el desarrollo de las actividades y de querer continuar con las actividades comerciales, se deberá TRAMITAR los permisos que correspondan ante la Autoridad Ambiental, esto es el permiso de vertimientos y la concesión de aguas.
7. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
8. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
9. Retirar el sedimento que se encuentra en la ronda de protección y dentro del cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio; para lo cual, deberá realizar limpieza manual a la fuente hídrica y a su ronda de protección (...)"

Que mediante el oficio con radicado CI-1363-2025 del 15 de agosto de 2025, se ordenó la asociación de la queja con radicado SCQ-131-1055-2025 del 24 de julio de 2025 en el expediente SCQ-131-0864-2025.

Que el día 28 de enero de 2026 personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-02861-2025 del 25 de julio de 2025, de la cual se generó el informe técnico IT-00709-2026 del 12 de febrero de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

*" En el predio FMI 018-99842 ubicado en la vereda San José del municipio de Marinilla, no se ha dado cumplimiento de las disposiciones emitidas por Cornare mediante la Resolución RE-02861-2025 del 25 de julio de 2025, puesto que las intervenciones en la ronda hídrica de FSN1, continúan.*

*Se desconoce si las actividades comerciales desarrolladas actualmente en el lugar son compatibles con el uso de suelos, puesto que dicha información no fue allegada.*

*En el lugar no cuentan con concesión de aguas, actualmente se desconoce de donde se realiza la captación del recurso hídrico.*

*Las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento en FSN1, persisten. Tampoco se encontró información de ningún trámite ambiental en curso en beneficio del predio FMI 018-99842."*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

### **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: *“ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**PARÁGRAFO 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**PARÁGRAFO 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**PARÁGRAFO 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos*

ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **Sobre las normas presuntamente violadas**

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, señala:

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a/ interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

### Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

#### a. Hecho por el cual se investiga.

**INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE 1 (FHSN 1)** que discurre por el predio identificado con FMI 018-99842 localizado en la vereda San José del municipio de Marinilla; con la actividad no permitida consistente en el depósito de material heterogéneo (material de suelo, rocas, costales y escombros) para la conformación de un lleno (con un polígono de aproximadamente 400 m<sup>2</sup>) a menos de un (1) metro de la FSN1 en algunos tramos, entre las coordenadas geográficas 75°17'24.13"W 6°11'30.88"N hasta 75°17'24.38"W 6°11'29.85"N con una distancia de aproximadamente 40 metros de longitud, incrementando la cota del terreno en al menos 1.50 metros. El lleno se depositó sobre la vegetación riparia en la zona aferente de la fuente, sobre la placa de concreto se instalaron 7 estructuras metálicas tipo contenedor, localizadas aproximadamente a 3 metros de la FSN1. Hechos evidenciados por la Corporación el día 08 de julio de 2025 y corroborados el día 28 de enero de 2026, y que fueron consignados en los informes técnicos IT-04706-2025 del 18 de julio de 2025 y el IT-00709-2026 del 12 de febrero de 2026, respectivamente.

**REALIZAR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS** en las actividades comerciales que se llevan a cabo en el predio identificado con el FMI: 018-99842, ubicado en la vereda San José del municipio de Marinilla, **SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE VERTIMIENTO**. Lo anterior teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 8 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico IT-04706-2025 del 18 de julio de 2025, se pudo evidenciar conexiones artesanales con tuberías de PVC que transportan las aguas residuales provenientes de los locales comerciales (pocetas, lavamanos e inodoros). Adicionalmente, se observaron dos sistemas de tratamiento de aguas residuales, de los cuales se desconocen sus características técnicas y si están habilitados, puesto que en las coordenadas geográficas 75°17'24.26"W 6°11'29.91"N se halló una descarga de aguas residuales sin previo tratamiento al suelo que posteriormente llega a la FSN1. Dicho vertimiento contaba con un fuerte olor desagradable, coloración grisácea, sólidos y proliferación de vectores. Hecho que fue corroborado el día 28 de enero de 2026 y consignado en el informe técnico IT-00709-2026 del 12 de febrero de 2026.

#### b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor LUIS CARLOS VILLADA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 15.378.615, como propietario del predio identificado con FMI:018-99842.

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0864-2025 del 24 de junio de 2025
- Informe técnico con radicado IT-04706 del 18 de julio de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 19 de julio de 2025, frente al predio con FMI 018-99842.
- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1055-2025 del 24 de julio de 2025.

- oficio con radicado CI-1363-2025 del 15 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-00709-2026 del 12 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **LUIS CARLOS VILLADA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 15.378.615, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **LUIS CARLOS VILLADA LÓPEZ**, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02861-2025 del 25 de julio de 2025, su contenido es de obligatorio cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución RE-02861-2025 del 25 de julio de 2025. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR** copia del presente Acto Administrativo al municipio de Marinilla para su conocimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre del señor **LUIS CARLOS VILLADA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 15.378.615, por hechos ocurridos en la vereda San José del municipio de Marinilla, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.



**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor LUIS CARLOS VILLADA LÓPEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente:** 054400346748  
**Queja:** SCQ-131-0864-2025  
**Fecha:** 04/03/2026  
**Proyectó:** Andrés R /revisó: O Alean  
**Aprobó:** O Tamayo  
**Técnico:** M Zabala  
**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente

.....



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

    [cornare](http://cornare.gov.co)